



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
25 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del octavo período de sesiones
Viena, 7 y 8 de noviembre de 2017
Tema 2 del programa**
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.	2
Islandia.	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 13 de septiembre de 2017.

** [CAC/COSP/IRG/2017/1/Add.1.](#)



II. Resumen

Islandia

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Islandia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Parlamento de Islandia (el *Althingi*) ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la Convención) el 6 de septiembre de 2010; la Convención entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

Islandia es una república parlamentaria. La Constitución confía el poder legislativo conjuntamente al *Althingi* y al Presidente. En realidad, el *Althingi* ejerce el poder legislativo mientras que el Presidente da su consentimiento oficial a los proyectos de ley parlamentarios. El Presidente, aunque solo formalmente, y otras autoridades gubernamentales ejercen el poder ejecutivo.

El sistema judicial de Islandia consta de ocho tribunales de distrito, el más grande de los cuales es el Tribunal de Distrito de Reikiavik, y el Tribunal Supremo. En Islandia, los tribunales de distrito son competentes en asuntos civiles y penales. El Tribunal Supremo es el único tribunal de apelaciones y tiene jurisdicción nacional. Además, el Tribunal especializado de Destitución tiene jurisdicción sobre los ministros, en lo que respecta al cumplimiento de sus tareas oficiales. El 26 de mayo de 2016 el *Althingi* aprobó una nueva ley para establecer en Islandia un sistema judicial de tres niveles, en cuyo marco un nuevo tribunal, el *Landsréttur*, cumplirá la función de tribunal de apelaciones. El nuevo sistema garantizará además el debido proceso y fortalecerá el papel del Tribunal Supremo en lo que respecta al dictado de decisiones que sientan jurisprudencia. La nueva ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, y sustituirá a la actual Ley del Poder Judicial núm. 15/1998.

La relación entre el derecho nacional y el derecho internacional es de naturaleza dual. Por consiguiente, los acuerdos internacionales tienen que aplicarse para que adquieran fuerza de ley en el ordenamiento jurídico interno.

Islandia es miembro de diversas organizaciones internacionales entre las que figuran las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo de Europa y el Consejo Nórdico.

Islandia cumple con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención mediante diversas leyes, algunas de las cuales no se han traducido aún íntegramente.

- El Código Penal General núm. 19/1940.
- La Ley de Procedimiento Penal núm. 88/2008 (hay extractos traducidos).
- La Ley de Policía núm. 90/1996.
- La Ley sobre Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, núm. 64/2006, enmendada por la Ley núm. 77/2008, la Ley núm. 116/2009, la Ley núm. 41/2012 y la Ley núm. 6/2016.
- La Ley de Contratación Pública núm. 120/2016 (en sustitución de la Ley núm. 84/2007).
- La Ley de Extradición de Delincuentes y Otro Tipo de Asistencia en Actuaciones Penales núm. 13/1984 (Extradición y Asistencia).
- La Ley sobre Detención y Entrega de Personas a Islandia y desde Islandia a causa de actos delictivos, sobre la base de una orden de detención, núm. 51/2016.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos se tipifica como delito penal en el Código Penal General (arts. 109 y 128), cumpliéndose de esa manera con lo prescrito en el artículo 15 de la Convención. Se ha redactado un proyecto de ley para enmendar el artículo 109 y aumentar la pena máxima de 4 a 6 años de encarcelación. La definición de funcionario público (art. 141 a)) es de amplio alcance, pero el nuevo proyecto de ley también propone enmiendas de ese artículo para aclarar aún más el concepto que figura en el Código Penal General. En los artículos 109 y 128 se trata también el soborno de funcionarios públicos extranjeros, y ambos cumplen los requisitos prescritos en el artículo 16 de la Convención.

En el Código Penal General también se tipifica como delito penal el tráfico de influencias activo y pasivo (arts. 109 y 128), cumpliéndose de esa manera con lo prescrito en el artículo 18 de la Convención.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se tipifica como delito con arreglo al artículo 264a del Código Penal General, cumpliéndose de esa manera con lo prescrito en el artículo 21 de la Convención. En el proyecto de ley mencionado anteriormente se propone aumentar la pena máxima aplicable al delito de soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Constituye delito aceptar, utilizar o adquirir beneficios que redunden en provecho propio o en el de otra persona y se deriven de cualquier delito tipificado en el Código Penal General u otras leyes (el enfoque universal), o, entre otras cosas, convertir esos beneficios, transportarlos, enviarlos o almacenarlos, para contribuir a su entrega u ocultamiento o para encubrir información acerca de su origen, naturaleza, localización o disposición (art. 264 del Código Penal General). Ello se aplica también a los actos u omisiones que tengan lugar fuera de Islandia (art. 6 del Código Penal General). La pena máxima que puede imponerse por el delito de blanqueo de dinero es de seis años de privación de libertad, pero puede ser mayor en determinadas circunstancias especificadas en el Código Penal General.

En enero de 2016 Islandia modificó varias disposiciones de su legislación sobre usufructo del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo relacionadas con el beneficiario final, con objeto de exigir que las instituciones responsables adopten medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas. Las disposiciones que se indican a continuación sobre la tentativa de cometer delitos y la ayuda y la incitación para cometerlos se aplican al blanqueo de dinero. Una persona puede ser declarada culpable al mismo tiempo de blanqueo de dinero y del delito determinante.

El delito de encubrimiento se trata en los artículos 254 y 264 del Código Penal General, cumpliéndose de esa manera con lo prescrito en la Convención.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado se trata en el artículo 247 del capítulo 26 del Código Penal General, así como en otros artículos del mismo capítulo relativos al robo en general y la apropiación indebida de bienes. En esas disposiciones se trata la malversación o peculado en los sectores público y privado.

En los artículos 129 a 139 del Código Penal General se trata el abuso de funciones por parte de un funcionario público, y se tipifican como delito todas las formas de conducta constitutivas de abuso o ejercicio indebido de funciones oficiales, así como determinados ejemplos de ejercicio indebido de funciones oficiales.

Islandia aborda los elementos del enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos mediante las disposiciones existentes del Código Penal General y las leyes tributarias. Además, en la legislación sobre el decomiso del producto del delito, que se detalla en el artículo 31 de la Convención, también se abordan esas cuestiones.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Constituye delito penal que toda persona use “la violencia física o la coacción ilícita o amenazas” contra otra persona o sus familiares próximos, u otras personas relacionadas con ella, en relación con la prestación de testimonio ante la policía o un tribunal (Código Penal General, art. 108). Esa ley abarca todas las formas de conducta previstas en el artículo 25 a) de la Convención.

Constituye delito atacar, con violencia o amenazas de violencia, a cualquier empleado público en el ejercicio de sus funciones oficiales (Código Penal General, arts. 106 y 107). Las medidas de protección legales amparan a las personas a las que un juez o funcionario público convoque para que lo asistan en el desempeño de sus funciones oficiales. Se imponen penas más elevadas a los cabecillas de un ataque perpetrado por un grupo.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Las personas jurídicas, incluidos los organismos públicos y las empresas mixtas, de propiedad pública y privada, son penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre por sus funcionarios superiores, empleados o representantes (Código Penal General, art. 19). Dicha responsabilidad incumbe a las personas jurídicas sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumbe a las personas naturales que cometan el mismo delito. La responsabilidad penal de las empresas también puede establecerse en los casos en que la o las persona(s) física(s) penalmente responsable(s) no pueda(n) identificarse o determinarse en forma definitiva. La responsabilidad especial de las personas jurídicas en casos de terrorismo, soborno y blanqueo de dinero se trata en una ley complementaria. Además, Islandia mantiene un sistema integral de supervisión regulatoria y administrativa del sector privado.

Las penas incluyen multas u otras sanciones pecuniarias. Además de imponer una multa, un tribunal también puede ordenar que se prive a una persona jurídica de determinados derechos, por ejemplo revocarle licencias y permisos, ordenar la prohibición del ejercicio de la actividad comercial u otras privaciones de prestaciones y del derecho a prestaciones (Código Penal General, art. 68).

Participación y tentativa (art. 27)

También es penalmente responsable todo aquel que, mediante la prestación de asistencia de palabra u obra, mediante la persuasión, el estímulo o de cualquier otra forma, contribuya a la comisión de un delito (Código Penal General, art. 22). En el artículo 20 del Código Penal General se tipifica como delito la tentativa de cometer un delito. La ayuda o la incitación en una tentativa de cometer un delito, incluso cuando este no se llegue a perpetrar, se tipifica como delito (Código Penal General, art. 20). Los actos preparatorios no se penalizan, salvo en la medida en que constituyan tentativa (Código Penal General, art. 20).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Con arreglo al Código Penal General, las penas son proporcionales a la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del infractor. Los examinadores comprobaron que los delitos de corrupción tipificados con arreglo a la legislación de Islandia son punibles con penas que tienen en cuenta la gravedad de esos delitos. Pueden tomarse en consideración determinados factores agravantes y atenuantes, en función de las circunstancias o la condición del infractor, en particular si este es un funcionario público, o del grado de participación del infractor.

En Islandia los funcionarios públicos no gozan de inmunidad funcional que, por consiguiente, no es un obstáculo para su enjuiciamiento por delitos de corrupción. Hay una excepción que rige para los parlamentarios, los cuales, mientras el *Althingi* esté reunido, no pueden ser enjuiciados por ningún delito penal sin el consentimiento del *Althingi* o a menos que hayan sido sorprendidos en el acto de la comisión del delito (Constitución, art. 49).

Los fiscales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Islandia ejercen amplias facultades discrecionales en el desempeño de sus funciones en aras del interés público, y tienen la obligación de actuar con independencia de criterio.

En los artículos 95 y 97 de la Ley de Procedimiento Penal se establecen las medidas que deben adoptarse con respecto a la detención y la libertad condicional de las personas procesadas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad pública y la comparecencia del acusado en todo procedimiento ulterior. La Ley de Ejecución de Sentencias regula las consideraciones pertinentes para conceder la libertad anticipada a personas encarceladas, incluido el examen de la gravedad del delito, entre otros factores (arts. 80 a 82).

El Código Penal General (art. 68) establece que si un funcionario público comete un delito puede, en una causa penal en su contra, verse privado del derecho a ejercer el cargo que ocupe, por ejemplo, en una actividad para cuyo ejercicio se requiera una licencia oficial, una autorización por ley o un nombramiento o la aprobación de un examen. La persona puede verse privada de esos derechos durante un período específico de hasta cinco años o con carácter vitalicio.

Con arreglo a la Ley de Empleados Públicos, un funcionario público puede ser cesado temporalmente de su cargo si hay sospecha o confirmación de irregularidad en las cuentas oficiales. Se aplica igual medida si se sospecha que un funcionario público ha cometido actos conducentes a la pérdida de derechos, de conformidad con el artículo 68 del Código Penal General. El funcionario puede verse relevado de sus funciones permanentemente o volver a ocupar el cargo, en función de los resultados de la investigación que realice una comisión de especialistas, y el caso puede remitirse también a la policía. Un funcionario puede ser destituido permanentemente tras una sentencia judicial definitiva.

En virtud de la Ley de Ejecución de Sentencias, la protección de la sociedad y la reinserción de los infractores en la sociedad son los objetivos principales del sistema penitenciario y de la Administración de Prisiones y Libertad Condicional.

En lo concerniente a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, se han adoptado medidas que permiten conceder a los infractores que cooperen una reducción de la pena en el momento en que se dicte la sentencia, incluso por debajo del mínimo requerido, en los casos en que el infractor haya prestado asistencia, aportado pruebas o prestado testimonio, en particular con respecto a la identificación del producto del delito.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Islandia no tiene un programa oficial de protección de testigos, pero en varias disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal islandesa se prevén métodos y medidas para proteger a los testigos, entre otras cosas para proteger su identidad. En los procedimientos policiales se tiene en cuenta la necesidad de proteger a las víctimas y los testigos de delitos, y se dispone de medidas generales de protección de testigos, además de las medidas de protección procesales generales y las medidas procesales especiales que pueda dictar el tribunal. Esa protección puede incluir la protección de la identidad de un testigo durante todo el proceso judicial, incluso durante la presentación de su testimonio. Además, Islandia coopera con los países nórdicos en esas cuestiones, cuando procede, en particular mediante el intercambio de información y el ofrecimiento de reubicación temporal o de largo plazo de las personas de que se trate. El Ministerio del Interior examina periódicamente los procedimientos aplicables y las cuestiones

jurídicas a fin de considerar la posibilidad de reforzar las medidas de protección de testigos.

En la Ley de Procedimiento Penal se establecen medidas y procedimientos para facilitar el testimonio de las víctimas durante las actuaciones penales. En cambio, no se ha incorporado en la ley ni en la práctica consuetudinaria el derecho de las víctimas a ser oídas en el momento en que se dicta la sentencia. Los tribunales de Islandia no celebran audiencias especiales sobre la libertad condicional anticipada ni la puesta en libertad de los reclusos.

Con respecto a las personas que denuncian actos de corrupción, el artículo 13 de la Ley de Empleados Públicos ofrece protección contra las represalias que podrían sufrir los funcionarios públicos que denunciaran la violación de leyes o normas éticas. En la Ley de medios de comunicación también se prevé proteger a las personas que proporcionen información a los medios de comunicación y deseen permanecer en el anonimato, con lo cual se evita que los medios de comunicación revelen información sobre fuentes confidenciales. Sin embargo, en Islandia no existe legislación específica con respecto a la protección de quienes denuncian irregularidades en el sector privado. Cuando se visitó el país, se estaba considerando la posibilidad de legislar sobre la protección de los denunciantes en el sector financiero. Se ha presentado un proyecto de ley sobre esa cuestión al *Althingi*, que lo está examinando. Un grupo directivo interministerial sobre medidas de lucha contra la corrupción ha debatido acerca de la extensión de esa protección a otros aspectos del sector privado.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Se puede practicar el decomiso de todos los beneficios derivados de un delito o su equivalente en dinero (Código Penal General, art. 69). En los casos en que la cifra exacta no se haya determinado de manera definitiva, se permiten las estimaciones. En el artículo 69a se autoriza el decomiso de los instrumentos del delito, ya sea que hayan sido utilizados o hayan estado destinados a utilizarse. En el artículo 69b se permite que una persona cuyos bienes puedan ser objeto de decomiso demuestre que los artículos de valor fueron adquiridos lícitamente, con lo cual se evita su decomiso. En los casos en que los bienes no puedan ser decomisados por haber sido transferidos a un tercero de buena fe, o porque no pueden ser localizados, o se han entremezclado con otros bienes y resulta, por lo tanto, difícil dividirlos, el tribunal puede ordenar el decomiso de una suma de dinero de valor equivalente.

El Código Penal General y la Ley de Procedimiento Penal regulan la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados por el Estado. Se autoriza a la policía a gestionar y administrar los bienes embargados, incautados o decomisados y a disponer de ellos.

El secreto bancario no impide que el fiscal, con orden judicial, o la Autoridad de Supervisión Financiera, por iniciativa propia, soliciten y obtengan documentos financieros relacionados con el producto del delito.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Islandia, la prescripción aplicable se corresponde con la pena máxima que pueda imponerse por el delito en cuestión y es conforme al artículo 29 de la Convención. Con respecto a las personas jurídicas, la prescripción que rige en todos los casos es de cinco años.

Las pruebas de condenas anteriores fuera de Islandia de una persona declarada culpable de un delito en Islandia pueden presentarse como parte de la causa para establecer que la persona declarada culpable es reincidente a los fines de la determinación de la pena (Código Penal General, art. 71).

Jurisdicción (art. 42)

Islandia tiene jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el delito se comete total o parcialmente en su territorio (Código Penal General,

art. 4). Además, los delitos cometidos por ciudadanos islandeses en el extranjero son punibles en Islandia, comprendidos los delitos a que se refiere la Convención (Código Penal General, art. 5). En el artículo 6 se amplía la jurisdicción a los casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros aunque se hayan producido fuera del territorio de Islandia e independientemente de la identidad del autor del delito.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En el artículo 68 de la Ley de Contratación Pública núm. 120/2016 se prevé la posibilidad de excluir de la participación en un contrato público a cualquier candidato o licitador que haya sido declarado culpable de participación en una organización delictiva o de corrupción, fraude o blanqueo de dinero. Esa disposición se aplica independientemente de la ciudadanía o del lugar de residencia de la persona, y concierne por igual a las personas físicas y a las jurídicas. Además, puede impedirse la participación de cualquier operador económico en un contrato, o puede rescindirse un contrato, en los casos en que uno de los participantes haya sido declarado culpable de conducta profesional indebida u otros delitos de corrupción. Las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Contratos permiten la anulación de un contrato, en su totalidad o en parte, o su modificación por un tribunal, si invocar el contrato se considerara injusto o contrario a las buenas prácticas empresariales.

En Islandia rigen normas generales sobre el derecho de compensación, que garantizan el derecho de las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción, u otros delitos, de iniciar acciones judiciales contra los responsables a fin de obtener indemnización. Esas normas generales, por ejemplo, se refieren a la negligencia u otras razones o conductas causantes del perjuicio. Además de esas normas generales, múltiples disposiciones de la legislación islandesa estipulan la manera en que puede establecerse el derecho a recibir una indemnización y los procesos legales para reclamarla.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Fiscal de Distrito investiga y enjuicia los delitos relacionados con la corrupción comprendidos en el Código Penal General. El Ministerio de Hacienda y Asuntos Económicos ha preparado, en colaboración con las autoridades tributarias, directrices para los inspectores fiscales relativas a su obligación de denunciar los presuntos casos de soborno interno y extranjero ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Se imparten orientaciones acerca del momento en que deben denunciarse los casos, la autoridad ante la que debe presentarse la denuncia y su contenido. La Dirección del Servicio de Impuestos Internos ha aprobado esas directrices que formarán parte del manual para funcionarios del organismo y se presentarán también a los inspectores fiscales.

Islandia ha intensificado considerablemente las actividades de sensibilización que lleva a cabo con respecto al sector privado, en cooperación con la comunidad empresarial, las asociaciones profesionales y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este último ha distribuido a las embajadas y misiones islandesas en el exterior una hoja de información exhaustiva sobre el soborno de funcionarios públicos en el extranjero y la ha publicado en el sitio web del Ministerio. En la hoja de información, redactada en inglés y en islandés, figura información sobre las sanciones legales por ofrecimiento de sobornos a funcionarios extranjeros, y se señala que los infractores podrán ser enjuiciados en Islandia, aunque el delito de soborno se haya cometido en el extranjero.

Se ha dado a conocer a las partes interesadas competentes que participan en la lucha contra el blanqueo de dinero que el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros constituye un delito determinante del blanqueo de dinero.

El Fiscal de Distrito investiga los casos de blanqueo de dinero en Islandia, junto con la Policía Metropolitana de Reikiavik y otros comisionados de policía. La unidad de inteligencia financiera de Islandia es una unidad independiente que pertenece al Departamento I de Investigaciones Criminales de la Fiscalía de Distrito. El Jefe de la

unidad de inteligencia financiera es Jefe Adjunto del Departamento de Investigaciones Criminales I. La unidad de inteligencia financiera se centra cada vez más en el análisis de las notificaciones sobre blanqueo de dinero y otros datos pertinentes para facilitar las investigaciones de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

El 9 de febrero de 2016 el Ministro del Interior estableció una nueva norma para la tramitación de informes sobre operaciones sospechosas y el intercambio de información, basada en el artículo 19 de la Ley sobre Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. La norma permite a la unidad de inteligencia financiera intercambiar información con el Servicio de Aduanas, la Dirección de Investigaciones Tributarias y la Policía. Las nuevas normas relativas a la tramitación de las notificaciones sobre blanqueo de dinero aumentan la eficiencia y la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y otros organismos participantes. En las nuevas normas se establece claramente la función de la unidad de inteligencia financiera en lo que respecta al análisis y el intercambio de información pertinente con organismos como la Policía, y se ofrece, además, información sobre los métodos de blanqueo de dinero dirigida a los funcionarios encargados de denunciar las actividades financieras sospechosas.

Islandia comunicó que está examinando medidas adicionales para sensibilizar a la población en general sobre la denuncia de los delitos de corrupción ante los organismos nacionales competentes, en cumplimiento del artículo 39, párrafo 2) de la Convención.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- explicación detallada, en el artículo 109 del Código Penal General, de las formas de tráfico de influencias ilícito (art. 18);
- el alcance de los delitos determinantes aplicable a la legislación penal sobre blanqueo de dinero, que incluye todos los delitos penales comprendidos en el Código Penal General, así como los delitos penales cometidos en el extranjero en los casos en que el acto correspondiente fuese delito en Islandia (art. 23).

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- seguir adoptando las medidas necesarias para modificar el artículo 109 del Código Penal General a fin de aumentar la pena máxima por soborno y tráfico de influencias (arts. 15 y 18);
- continuar el examen en curso de la definición de “funcionario público” en todo el Código Penal General y hacer las modificaciones necesarias para darle el máximo alcance de conformidad con la Convención (art. 2);
- examinar las modificaciones apropiadas del artículo 264a del Código Penal General a fin de armonizar la pena máxima por delito de soborno en el sector privado y la impuesta por otras formas de soborno (art. 21);
- considerar la posibilidad de revisar la prescripción aplicable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a fin de reflejar la gravedad del delito, teniendo en cuenta la prescripción aplicable a las personas físicas (art. 29);
- examinar y adoptar, según proceda, nuevas medidas legislativas y de otra índole para regular la administración, por parte del Fiscal de Distrito y otras autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3);

- seguir examinando y estudiando la posibilidad de adoptar normas y medidas para dar mayor protección a los testigos y peritos que suministren información o presten testimonio de interés para la investigación o el enjuiciamiento de delitos de corrupción (art. 32);
- seguir considerando la posibilidad de adoptar medidas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes delitos de corrupción, en particular a los testigos y peritos que suministren información o presten testimonio de interés para la investigación o el enjuiciamiento de delitos de corrupción, en los sectores público y privado (art. 33);
- adoptar nuevas medidas para reforzar la especialización operacional de la Fiscalía general, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras autoridades competentes en la lucha contra la corrupción, en particular con respecto a una formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones (art. 36);
- considerar la posibilidad de adoptar otras medidas que puedan ser necesarias para alentar y facilitar la cooperación entre los organismos públicos y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos (art. 38);
- considerar la posibilidad de adoptar otras medidas para alentar a los nacionales de Islandia y otras personas que residan en su territorio a denunciar ante los organismos competentes la comisión de delitos de corrupción en cumplimiento del artículo 39, párrafo 2, de la Convención.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Ley de Extradición de Delincuentes y Otros Tipos de Asistencia en Actuaciones Penales núm. 13 (Ley de Extradición), de 17 de abril de 1984, y la Ley sobre la Orden de Detención Nórdica núm. 12/2012. Si bien Islandia firmó el 27 de junio de 2006 el Acuerdo entre la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados Miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega, por el que se amplía la orden de detención europea a fin de abarcar a Islandia, el Acuerdo fue ratificado y aprobado por el Parlamento tan solo el 25 de mayo de 2016¹. En vista de que la aprobación del Acuerdo coincidió con la visita al país realizada en el marco del examen de la aplicación, esta nueva situación no se refleja en el presente resumen².

Islandia no supedita la extradición a la existencia de un tratado y puede concederla conforme al principio de reciprocidad (Ley de Extradición, art. 3). Si bien Islandia es parte en varios convenios y acuerdos europeos (el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1957 y su primer Protocolo, el Acuerdo de Schengen y el acuerdo relativo a la orden de detención europea), no ha firmado ningún tratado bilateral de extradición desde su independencia en 1944. El tratado bilateral suscrito con los Estados Unidos de América se remonta a 1902. Islandia podría remitirse a la Convención en materia de extradición, siempre que la solicitud estuviera en conformidad con su ordenamiento jurídico interno, pero en la práctica no lo ha hecho hasta la fecha.

Si bien la doble incriminación sobre la base de la conducta constitutiva de un delito se prevé como requisito mínimo (Ley de Extradición, art. 3), no es un requisito absoluto ya que el mismo artículo establece también períodos más breves de prisión sobre la base

¹ La orden de detención europea se aplica en virtud de la ley núm. 51/2016.

² Las referencias a las disposiciones pertinentes relativas a la orden de detención europea figuran en las notas de pie de página a lo largo del capítulo 4.

de acuerdos concertados con otros Estados. La doble incriminación no es un requisito para la extradición a los países nórdicos (Ley de Extradición, art. 26, y Ley sobre la Orden de Detención Nórdica, arts. 1 y 4). Los delitos por los que se puede conceder la extradición son los que entrañan una pena mínima de un año de prisión, o delitos comparables sobre la base de la conducta constitutiva de delito (Ley de Extradición, art. 3). La extradición de personas ya sentenciadas con miras al cumplimiento de su pena conlleva un requisito mínimo de cuatro meses de prisión. El artículo 19 de la Ley de Extradición permite la aplicación de medidas coercitivas de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal en relación con una solicitud de extradición.

Islandia no extradita a sus nacionales (Ley de Extradición, art. 2), excepto a otros países nórdicos (Ley sobre la Orden de Detención Nórdica, arts. 1 y 7), y en ese caso la extradición puede supeditarse a que la persona regrese a Islandia para cumplir una posible pena³.

Si bien el principio de *aut dedere aut judicare* no ha quedado establecido como principio general de derecho, se aplica, no obstante, en la práctica en virtud de los artículos 5 y 6 del Código Penal General, el Acuerdo Nórdico de 1975 sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Convenio Europeo sobre Extradición de 1957 (Art. 6 de la Sección II)⁴.

En cuanto a la ejecución de las sentencias impuestas en otro Estado, debe observarse que Islandia es parte en el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y ha aprobado la Ley núm. 69/1963 sobre la ejecución de sentencias dictadas por tribunales de otros países nórdicos, así como la Ley núm. 56/1993 sobre la Cooperación Internacional de Islandia.

Se prohíbe la extradición por delitos políticos (Ley de Extradición, arts. 5, 6 y 11). Entre los motivos por lo que puede denegarse la extradición figura el hecho de que la persona no ha de ser sometida a la pena de muerte. Islandia no puede rechazar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias (Ley de Extradición, art. 3).

Islandia ha simplificado los procedimientos de extradición que rigen entre los países nórdicos (Ley sobre la Orden de Detención Nórdica, art. 1). Los procedimientos se agilizan si la persona consiente en ser extraditada (Ley de Extradición, art. 14a). En los artículos 19 y 15 de la Ley de Extradición se prevén la detención preventiva y las medidas coercitivas. En la práctica, Islandia comunica la argumentación en que se funda su decisión al Estado parte requirente para explicar el motivo por el que se ha denegado la extradición. Islandia ha extraditado a una persona al Estado del cual era nacional basándose en el principio de la reciprocidad.

La remisión de actuaciones penales se rige por el artículo 25 de la Ley de Extradición, y también se prevé en el artículo 6, sección 2, del Convenio Europeo de Extradición.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Todas las solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas se procesan de conformidad con el capítulo IV de la Ley núm. 13/1984 de Extradición de Delincuentes y Otros tipos de Asistencia en Actuaciones Penales. En el artículo 22 se hace referencia a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal y también se especifica que se aplica el principio de la doble incriminación. Sin embargo, no se aplica el requisito de la doble incriminación si la solicitud proviene de un Estado nórdico, de conformidad con la Ley sobre la Orden de Detención Nórdica (art. 4), en cuyo caso el requisito de incriminación debe ser establecido por el Estado requirente. Islandia también ha ratificado el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y con frecuencia funda su cooperación en el principio de reciprocidad.

³ Cuando entre en vigor la Ley sobre la Orden de Detención Europea esto se aplicará también a Islandia.

⁴ Arts. 3 y 12 de la Ley sobre la Orden de Detención Europea.

No obstante, Islandia ha incorporado algunas disposiciones internas sobre asistencia judicial recíproca en la Ley núm. 13/1984 de Extradición de Delincuentes y Otros Tipos de Asistencia en Actuaciones Penales. Entre ellas figuran la reunión de pruebas y las modalidades para tomar declaración a los testigos (incluso mediante videoconferencia), las medidas coercitivas y no coercitivas (Ley de Extradición, art. 22) y el traslado temporal de la persona condenada, con su consentimiento, para su interrogatorio en otro Estado (Ley de Extradición, art. 23).

Se puede practicar el decomiso en virtud del artículo 69d, párrafo 4, del Código Penal General, en tanto que se puede proceder a la localización, el embargo preventivo y la incautación de bienes en virtud de los artículos 68 a 72 de la Ley de Procedimiento Penal.

Islandia puede prestar asistencia judicial recíproca en relación con la Convención a reserva de que lo haga conforme a lo dispuesto en la legislación nacional. Islandia comunicó que ello le permitiría prestar asistencia judicial recíproca que entrañara medidas no coercitivas, también en ausencia de doble incriminación, siempre que no lo prohibiera directamente la legislación islandesa.

En el artículo 23 de Ley de Extradición se prevén las garantías de salvoconducto para personas condenadas a cumplir una pena trasladadas temporalmente a otro Estado parte, pero no se aplican a testigos ni a peritos. Islandia puede prestar asistencia en relación con delitos de los que pueda considerarse responsables a personas jurídicas (art. 19 del Código Penal General) y transmite información de manera espontánea.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central encargada de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca, y las recibe directamente. Islandia también puede transmitir y recibir solicitudes por vía diplomática, si un Estado parte así lo exige. El Comisionado de Policía Nacional, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (Europol), así como la Fiscalía de Distrito se comunican con las fuerzas policiales extranjeras, por ejemplo en materia de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, esas solicitudes suelen transitar por el Ministerio de Justicia, de conformidad con la Ley de Extradición, y tramitarse con celeridad en caso necesario. En el artículo 22 de la Ley de Extradición también se ofrece la posibilidad de concertar otros arreglos, por ejemplo de celebrar un acuerdo con un Estado extranjero para que se encargue del caso una autoridad que no sea el Ministerio.

Islandia respeta los principios de especialidad y confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en su Ley de Procedimiento Penal.

Se denegarán las solicitudes de asistencia judicial recíproca que se consideren incompatibles con la legislación islandesa (Ley de Extradición, art. 22). Los motivos de denegación se comunican al Estado parte requirente. No se denegará la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario, e Islandia confirmó que ya había dado trámite a solicitudes de asistencia judicial recíproca que entrañaban cuestiones tributarias.

Los gastos relacionados con la asistencia judicial recíproca que estén al margen del proceso islandés, como la traducción de las declaraciones de los testigos, correrán a cargo del Estado requirente (Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal) y podrán ser objeto de arreglos especiales.

Islandia indicó que los documentos oficiales a los que tenga acceso el público en general se proporcionarán al Estado requirente de la misma forma en que se haría en respuesta a cualquier solicitud presentada en Islandia. Se facilitarán también otros documentos de manera gratuita, pero siempre que sean pertinentes para el caso (Ley sobre Libertad de Información, art. 5).

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Islandia es parte en varias organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y redes como INTERPOL, Europol, la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea, el mecanismo de Solicitud de Información Complementaria en el Puesto Fronterizo de Entrada (SIRENE), la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) y el Acuerdo de Schengen. Islandia ilustró esa cooperación mediante múltiples ejemplos de investigaciones conjuntas, operaciones de entrega vigilada y otras formas de cooperación en materia de cumplimiento de la ley a cargo de la Policía de Islandia y la Fiscalía de Distrito.

La cooperación en materia de cumplimiento de la ley y las investigaciones conjuntas se realizan sobre la base de cada caso particular, proceso que en ocasiones ha resultado prolongado y complejo. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los servicios de aduanas de Islandia han destinado a un funcionario de enlace en la sede de Europol en La Haya, en tanto que está vacante el puesto de funcionario de enlace destacado en INTERPOL en Lyon. Ha sido satisfactoria la cooperación con la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea basada en acuerdos especiales.

Islandia cuenta con legislación relativa al uso de técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica en casos de corrupción y las escuchas telefónicas (Ley de Procedimiento Penal, arts. 80 a 85 y 89)⁵. No ha celebrado ningún acuerdo sobre el uso de técnicas especiales de investigación a nivel internacional. Islandia prevé que aumentará la vulnerabilidad a la ciberdelincuencia cuando se modifique la actual reglamentación restrictiva sobre divisas.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, los siguientes aspectos se consideran logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Islandia está en condiciones de responder a las solicitudes de forma oportuna y eficaz mediante la aplicación de la legislación nacional por analogía (art. 46);
- Islandia es eficiente y procura atender tanto las solicitudes de extradición como las de cooperación en materia de cumplimiento de la ley (arts. 44 y 48).

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer más la labor actual de lucha contra la corrupción en Islandia:

- velar por que los componentes clave de su legislación interna aplicable estén disponibles en otros idiomas a fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para los Estados requirentes (art. 46, párr. 1);
- examinar la legislación pertinente de Islandia a fin de garantizar que se respete el carácter confidencial de la información transmitida en el marco de la asistencia judicial recíproca conforme a lo solicitado por los Estados partes requirentes (art. 46, párr. 5);
- actualizar la información proporcionada anteriormente para determinar que el Ministerio de Justicia es su autoridad central (art. 46, párr. 13);
- ampliar las disposiciones sobre el salvoconducto para que se apliquen también a los testigos, los peritos y otras personas indicadas en el artículo 46, párrafo 27;

⁵ Islandia modificó esa legislación el 19 de septiembre de 2016, en respuesta a las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el Soborno.

- Islandia debería considerar la posibilidad de establecer un marco de procedimiento para la cooperación a fin de agilizar y simplificar las cuestiones de cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48, párr. 1);
 - se alienta a Islandia a velar por que las fuerzas del orden y la Fiscalía de Distrito dispongan de recursos suficientes para hacer frente a los delitos que se cometan mediante el uso de tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
 - promover la celebración de acuerdos y tratados a fin de garantizar una base jurídica previsible y ampliar las posibilidades de cooperación en materia de cumplimiento de la ley, en general, y de investigaciones conjuntas, en particular (art. 49).
-